

a los concesionarios, salvo que se disponga lo contrario en el correspondiente contrato de participación.

Las restantes normas reguladoras de la participación de los concesionarios se establecerán en los Reglamentos especiales y en los respectivos contratos de participación, respetándose en todo caso lo previsto en el artículos 17, 18 y 19 del Convenio.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3362

REAL DECRETO 222/1984, de 8 de febrero, por el que se proroga de nuevo el Real Decreto 1855/1982, de 12 de agosto, que deja en suspenso la liberalización de inversiones españolas en el exterior, establecida en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

El Real Decreto 224/1983, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 35), prorrogó durante doce meses la suspensión acordada por el Real Decreto 1855/1982, de 12 de agosto, sobre inversiones españolas en el exterior. Estando próxima la expiración del plazo de suspensión, y a la vista de la situación de la balanza de pagos, se estima necesario prorrogar de nuevo por un plazo de doce meses la suspensión decretada; por tanto, la realización de estas inversiones continuará sujeta a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por otros doce meses, sin solución de continuidad, la suspensión de la liberalización de inversiones españolas en el exterior establecida por el Real Decreto 1855/1982, de 12 de agosto, y prorrogada, inicialmente, por el Real Decreto 224/1983, de 9 de febrero.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3363

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 48/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1984 y se fijan, para dicho año, los coeficientes aplicables a los supuestos de Empresas colaboradoras, de Empresas excluidas de alguna contingencia y de Convenios especiales.

Ilustrísimos señores:

Establecidas las nuevas normas de cotización para el ejercicio 1984 por el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se hace preciso, para una mejor aplicación de las mismas, proceder al desarrollo de lo establecido en el Real Decreto citado.

En este sentido, parece aconsejable incluir en una sola disposición toda la normativa aplicable a la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en el presente ejercicio, cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social o el supuesto de cotización, evitando de esta forma la necesidad de publicar posteriormente otras normas, con lo que se simplifica y reduce el número de disposiciones aplicables al sistema de la Seguridad Social.

A tal fin, la presente Orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, no regula únicamente la cotización en el Régimen General, sino que también establece la misma en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social: fija los coeficientes aplicables a las Empresas que están excluidas de alguna contingencia o a aquéllas que colaboran en la Seguridad Social en la gestión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria; establece los coeficientes reductores de la cotización en los supuestos de Convenios especiales y en otras situaciones asimiladas a la de alta y, por último, regula la cotización en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de los Reales Decretos 1245/1979, de 25 de mayo, y 46/1984, de 4 de enero, ha dispuesto

CAPITULO I

Cotización a la Seguridad Social

Sección 1.ª Régimen General

Artículo 1.º 1. A partir de 1 de enero de 1984 la base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal se tomará como número de semanas el de sábados que tenga el mes, computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1984. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 150 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicarán las normas primera, segunda, tercera y quinta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser inferior al tope mínimo correspondiente establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, ni superior al tope máximo de 214.280 pesetas mensuales fijadas en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º Durante 1984 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 29,1 por 100, del que el 24,3 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 3.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o semanal, o cuando el trabajador no hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el